



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de abril de dos mil veintitrés

2019-00263

En atención a la solicitud remitida por el Dr. **JORGE ARISTIZABAL RODRIGUEZ**, y toda vez que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se establecieron las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, se **DISPONE REQUERIR** al titular del acto jurídico, a fin de que a través de apoderado judicial, haga claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos, precise de qué trata la discapacidad que padece, y si su patología lo ha imposibilitado **absolutamente** para manifestar su voluntad y preferencias, y describa la relación de confianza entre éste y la persona que solicita sea designada para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Igualmente, y previo a señalar fecha de audiencia y decretar las pruebas que resulten necesarias para mejor proveer, la parte interesada deberá gestionar y aportar, en el término de **treinta (30) días**, el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 33 en armonía con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, so pena de declarar terminado este trámite por sustracción de materia.

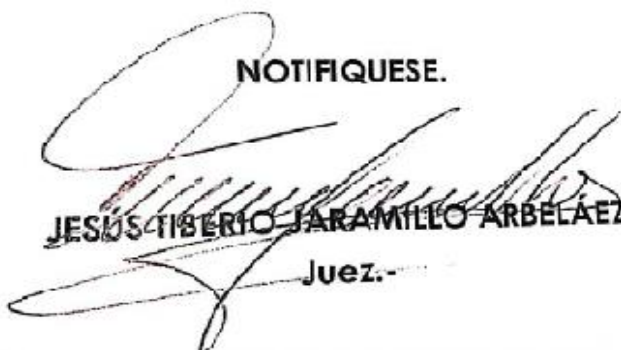
Dicho dictamen, debe contener como mínimo:

- a)** La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b)** Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.